

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-0014

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 5 de marzo de 2014, la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra los ciudadanos MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ; a fin de que dichos servidores públicos fuesen declarados responsables por el pago que la entidad tuvo que hacer a favor de una funcionaria suya, en virtud de conciliación judicial celebrada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

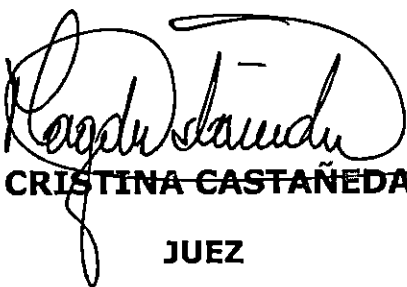
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

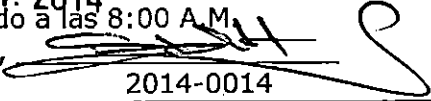
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra los señores MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los servidores públicos demandados. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.
- 3.** Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de

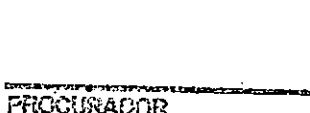
notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería a la doctora LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
 DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
 Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV 2014 fue notificado el auto
 anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 
 2014-0014

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
En Bogotá, hoy _____	notifico al Sr.
Procurador (<u>83</u>) Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	 PROCURADOR

Submarine

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0207

Demandante: SANDRA LILI RINCÓN ACOSTA

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

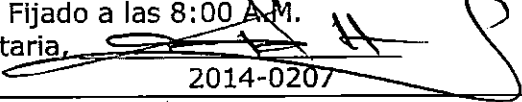
- a) *Precisará en el petitum de la demanda, en forma clara y específica, el daño antijurídico que se le imputa a cada una de las entidades demandadas y la fecha de su consolidación.*
- b) *Adecuará la totalidad de las pretensiones de su demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso; pues los montos reclamados en la estimación de la cuantía de la demanda, por concepto de daño MATERIAL, no figuran en la certificación del trámite de la conciliación prejudicial, aportada al proceso. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*
- c) *Relatará los **hechos concretos** por los cuales cita como demandado al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD; en tal virtud, señalará la falla del servicio que se le atribuye directamente a dicha entidad, y su relación causal con el daño sufrido por la demandante SANDRA LILI RINCÓN ACOSTA. No basta con aducir las funciones legales del ente demandado, sin señalar cuál fue la acción u omisión de éste en el caso específico que se plantea en la demanda, y su relación causal **material** con el menoscabo sufrido por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que los sucesos que motivan la acción judicial tuvieron su origen en la ciudad de Cali y no en la ciudad de Bogotá.*
- d) *De insistir en la citación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indicará el **buzón de correo electrónico** al cual debe ser notificada dicha entidad, en la forma dispuesta en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0207	

Handwritten signature or text, possibly "S. M. ...", with a horizontal line underneath.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0107

Demandante: ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

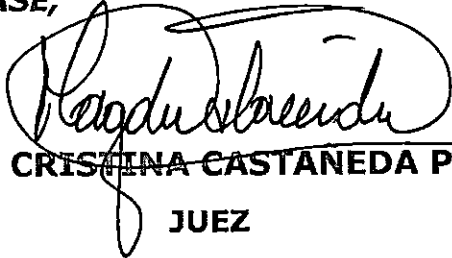
1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

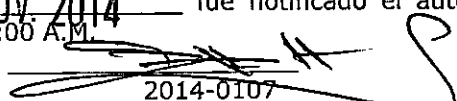
- a) *Aportará la constancia de haberse realizado el trámite de la conciliación prejudicial, por parte de los demandantes ELVENY ZÁRATE CAMACHO, ALIRIO ALBARRACÍN PRIETO y NOHEMÍ ALBARRACÍN PRIETO, así como el hecho de haberse surtido dicho requisito en la debida representación de los menores DIEGO STIVEN ALBARRACÍN PIMIENTA, ANDRÉS FABIÁN ALBARRACÍN PIMIENTA, WINDY YOLANDA y KAREN DAYANA ALBARRACÍN TIRADO. De igual manera se acreditará que todos los demandantes hubiesen convocado a conciliación prejudicial, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*
- b) *Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; y señalará la falla del servicio que se le atribuye directa y específicamente a dicha entidad en el presente caso. Lo anterior por cuanto en los fundamentos fácticos del libelo se señala que el juez penal de primera instancia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), concedieron la libertad y absolvieron al demandante; por tanto **no se indica que estas autoridades hubiesen provocado o dado lugar al daño antijurídico** que se aduce en el libelo.*
- c) *Indicará los **buzones de correo electrónico** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas. Ello atendiendo a lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>27 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0107

Ayhm

Substantiv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0138

Demandante: ARBEY PARDO PARDO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Aclarará las pretensiones de la demanda, precisando si reclamará indemnizaciones a favor del señor ROBINSON PARDO PARDO, quien figura como demandante en el encabezado del libelo.*
- b) *En caso afirmativo, se aportará el PODER JUDICIAL conferido por el demandante ROBINSON PARDO PARDO; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.*
- c) *De igual manera se allegará la prueba de haberse realizado el trámite de la conciliación prejudicial, por parte del actor ROBINSON PARDO PARDO. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 – numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*
- d) *Indicará el **buzón de correo electrónico** para la notificación judicial de las entidades demandadas. Ello atendiendo a lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

[Handwritten signature]

SECRETARIA

[Handwritten signature]

27 NOV 2014 2:24

Por notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 2:00 a.m.

SECCION TERCERA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



27 NOV. 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00070
Demandante:	GUSTAVO BARRETO GUZMAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

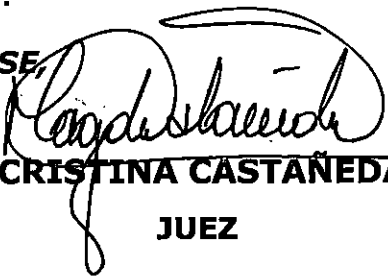
- A fin de acreditar en debida forma el parentesco de la señora AIDA YECENIA BARRETO LASSO, como tía del menor ANDRES D' ALEXANDRO BARRETO HURTADO.

- Aportará los poderes judiciales correspondientes en los que se indique claramente si el mandato judicial que otorgan los demandantes lo es para obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado, por la muerte del señor ROLAN ERNESTO BARRETO LASSO, o del menor ANDRES D' ALEXANDRO BARRETO HURTADO, como quiera que en los fundamentos fácticos de la demanda el daño antijurídico reclamado **sólo** se hace consistir en el fallecimiento de éste último menor, en hechos ocurridos el día 27 de abril de 2012, en el Departamento del Caquetá.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados.

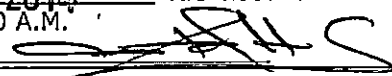
2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

12 7 NOV. 2014

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha <u>27 NOV 2014</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente No:	2014-0093
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC
Demandado:	SOCIEDAD R Y R INGENIEROS S.A.S. Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 1º de julio de 2014, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC presentó demanda de **ejecución** contra la Sociedad R Y R INGENIEROS S.A.S. y el señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA DURÁN, como integrantes del Consorcio SALONES ZR.

La entidad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato estatal N° 18-036-00 de 2005, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y el Consorcio SALONES ZR; y copia auténtica de sus prórrogas y adiciones (Fls 49 a 103 c-1).
- 2) Copia auténtica de las Resoluciones Nos. 008 del 8 de enero de 2013 y 039 del 29 de enero de 2013; mediante las cuales se impuso una multa al contratista CONSORCIO SALONES ZR, por presunto incumplimiento del contrato N° 18-036-00 de 2005 (Fls 17 a 48 c-1).

Al examinar las indicadas bases de recaudo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la entidad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra los miembros del CONSORCIO SALONES ZR, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título

ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho librará mandamiento de pago por el valor de la multa impuesta en virtud de las Resoluciones Nos. 008 y 039 de 2013.

No obstante, en lo tocante a los intereses moratorios se dará aplicación al artículo 4º, numeral 8 – inciso segundo de la Ley 80 de 1993, por ser ésta la norma especial que opera en la liquidación de los intereses causados sobre el valor del contrato estatal, cuando no existe estipulación de las partes en el respectivo clausulado.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1-. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y en contra de la Sociedad R Y R INGENIEROS S.A.S. y del señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA DURÁN, por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del contrato estatal de consultoría N° 18-036-00 de 2005 y de las Resoluciones Nos. 008 del 8 de enero de 2013 y 039 del 29 de enero de 2013, por medio de los cuales se declara el incumplimiento del referido contrato y se hace efectiva la sanción pecuniaria.

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6'376.359.00), por concepto de la sanción pecuniaria impuesta a través de los actos administrativos aquí referidos.
- b) Por los intereses moratorios correspondientes al anterior monto; causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 039 del 29 de enero de 2013 hasta la fecha del pago total, y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

2-. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

3-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Representante Legal de la Sociedad R Y R INGENIEROS S.A.S. y al señor EDWIN ALBERTO ZUÑIGA DURÁN, como miembros del Consorcio Salones ZR, en los términos del artículo 199 del CPACA, al cual se remiten los artículos 291 – numeral 1º y 612 del Código General del Proceso.

4-. Córrase traslado a favor de la sociedad demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

5.- Señálese por concepto de **gastos de notificación** la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

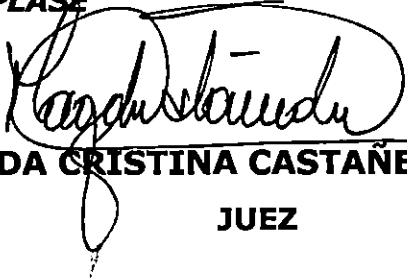
6.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

7-. **Se reconoce personería** al doctora DEISY DOLORES DANIES ODUBER, como apoderada judicial del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

8. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por la Doctora DEISY DOLORES DANIES ODUBER, a través de escrito presentado personalmente, visible a folio 105 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

9-. **Se reconoce personería** al doctor SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN, como apoderada judicial del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, en los términos del poder que obra a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 27 NOV 2014 a las 3:00 a.m. 124


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00137
Demandante:	MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMACHO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 8 de julio de 2014, el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMACHO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio.

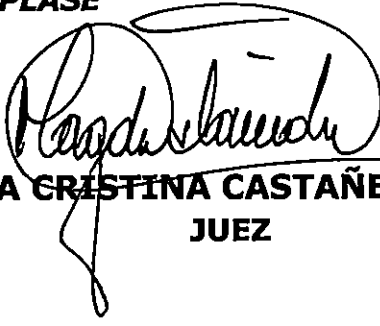
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMACHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no

cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de
fecha 27 NOV. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00104
Demandante:	JOSE ELBERTH VELOZA RINCON Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ ELBERTH, BLANCA AZUCENA VELOZA RINCON, MARIBEL VELOZA RINCON, ROSA EMMA RINCON TORRES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ESNNEYDER JADIRH VELOZA RINCON, igualmente por el señor JOSE ANTONIO VELOZA, contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 14 de mayo de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

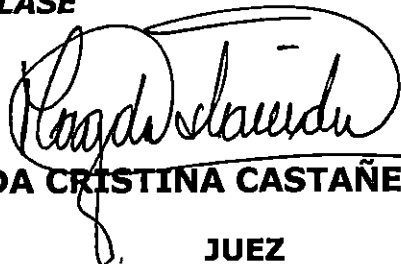
*-. Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto del demandante JOSÉ ANTONIO VELOZA, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, no se advierte su participación en dicho trámite conciliatorio. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

- Acreditado lo anterior, aclarará cuales son las pretensiones que se solicitan a favor del señor JOSE ANTONIO VELOZA, como quiera que otorgó poder para ejercer el presente medio de control, pero en la demanda no se realizó ninguna petición indemnizatoria a su favor. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones elevadas en el trámite conciliatorio.

- Una vez adecuada la demanda, deberá integrarse la misma junto con lo señalado en los escritos de subsanación, aportarse copia en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **ocho (8) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados.**

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

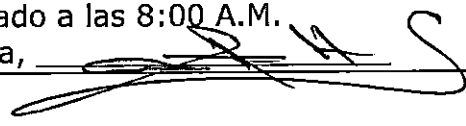
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

27 NOV. 2014

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente:	No. 2014-00398
Accionante:	CONSORCIO VIAS GRUPO 1
Accionado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el CONSORCIO VIAS GRUPO 1, contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Fundamentos fácticos de la demanda ejecutiva.

El día 6 de junio de 2014, actuando a través de apoderado judicial, el CONSORCIO VIAS GRUPO 1, instauró demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a fin de hacer exigible la obligación contenida en el Acta N° 34 de liquidación del Contrato de Obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, suscrito entre las partes, en la suma de \$71'916.188, y que constituye un saldo a favor del ejecutante; valor pendiente de pago que quedó supeditado a la entrega por parte del aquí demandante al ejecutado -según se estipuló en la nota final N° 3 de dicho documento-, de los "Planos record de Obra en SCAD GIS" y del "Medio Magnético del informe de actualización de Inventarios Vial".

Seguidamente, en la nota N° 4 de la mencionada Acta, se estipuló "El Contratista se compromete a entregar los documentos pendientes en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la presente acta. **Una vez el Contratista cumpla con la entrega de los productos se realizará un Acta en la que conste la entrega de los documentos que formará parte integral de esta acta de liquidación del contrato y los valores pendiente por cancelar al Contratista serán pagados una vez suscrita la mencionada acta.**" (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, luego de realizado el Balance Financiero del Contrato de Obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, se estipuló una última nota, en la que se señaló que *"El valor pendiente de pago al Contratista correspondiente al Acta No. 34 de Liquidación del Contrato de Obra por valor de \$71'916.188, se tramitará con la suscripción de la presente acta y la suscripción del Acta de entrega de los documentos pendientes relacionados en la Nota No. 3 de los acuerdos de la presente acta. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

b) Documentos aportados como título ejecutivo

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo, los siguientes instrumentos:

- . Copia del contrato de Obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, suscrito entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y el CONSORCIO VÍAS GRUPO 1 (conformado por el señor JESUS ELQUIN HERNANDEZ ROJAS, GERMAN ANTONIO BALLESTAS BERDEJO y HACE INGENIEROS LTDA) (fs. 7 a 20 C1).
- . Acta N° 33 de Recibo Final de Obra, elaborado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, dentro del Contrato de Obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004 (fs. 25 a 39 C1).
- . Acta N° 34 de liquidación de Contrato de Obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, suscrita de mutuo acuerdo entre las partes (fs. 40 a 44 C1).

II-CONSIDERACIONES

Fundamentos legales y jurisprudenciales:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 104 numeral 6° y 297 numeral 3° del CPACA (Ley 1437 de 2011), el conocimiento entre otros, de **los procesos ejecutivos que se deriven de un contrato estatal.**

A su turno, establece el artículo 422 del C.G.P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan **plena prueba** contra él (...)."*

Ahora bien, sobre la conformación del título ejecutivo en acciones derivadas de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-***

contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." ¹ (Énfasis fuera de texto).

En relación con los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, cuando de éste emane una obligación, del que se pretende su ejecución, el H. Consejo de Estado, ha señalado²:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de dos mil siete 2007. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio." (Énfasis fuera de texto).

III. Caso concreto

En el presente caso, **se negará el mandamiento de pago**, solicitado por el accionante, en razón a que en el presente caso, **el título ejecutivo** del que se pretende su ejecución, esto es, el Acta N° 34 de liquidación bilateral del contrato de obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, -documento que constituye la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes-, **es complejo**, y debe conformarse con la totalidad de los documentos que lo integran, a efectos de que sea capaz de hacer exigible la obligación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Así, para que pueda exigirse su ejecución, debió acompañarse además del Acta N° 34 de liquidación bilateral del contrato de obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, el **Acta de que tratan las Notas Nos. 3 y 4 del Acta de liquidación en comento**, en la que conste la entrega por parte del aquí ejecutante, de los documentos que en dicha oportunidad se señalaron como pendientes y que constituían la condición para proceder a efectuar el pago por parte de la ejecutada, del monto que en esta Sede Judicial se pretende ejecutar.

En consecuencia, es claro que no se acreditó la existencia del título ejecutivo complejo, en la medida en que no se aportó la totalidad de los documentos que integran el Acta N° 34 de liquidación bilateral del contrato de obra N° IDU-UEL1-16-17-180-2004, esto es, el Acta adicional de que tratan las Notas Nos. 3 y 4 de dicha Acta de liquidación, y que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales acordadas entre las partes.

Así las cosas, sin haberse aportado al plenario todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo, que permitan inferir de manera inequívoca, manifiesta y palmaria la obligación que se reclama contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mal puede el Despacho impartir a la entidad demandada, la orden de pagar los montos y conceptos que se aducen en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ,**

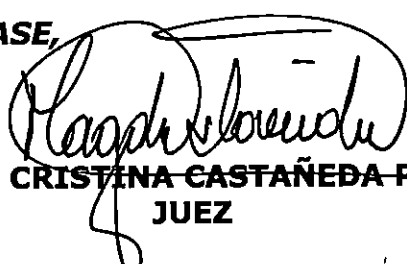
RESUELVE:

1-. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO VIAS GRUPO 1, en su demanda ejecutiva, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose, a favor de la parte actora.

3-. **Contra la presente providencia procede el recurso de apelación**, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 24 de
fecha 27 NOV. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN – MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00114
Accionante:	LADDY GRANADA LÓPEZ
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora LADDY GRANADA LÓPEZ, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora LADDY GRANADA LÓPEZ, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 21 de abril de 2014, la señora LADDY GRANADA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicita se declare administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios a ella causados, y que se derivan del deceso del soldado regular ANDRES FELIPE ARANGO GRANADA, el día 17 de abril de 2012, en desarrollo de la actividad militar que desplegaba en prestación del servicio militar obligatorio.

-. Mediante acta de reparto de fecha 3 de julio de 2014, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 16 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

"(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 17 de abril de 2012, con el fallecimiento del soldado regular ANDRES FELIPE ARANGO GRANADA, como consecuencia de la actividad militar que desplegaba en prestación del servicio militar obligatorio.

Así, el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar **el día 17 de abril de 2012**, y es a partir de **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 18 de abril de 2012, y hasta el día 18 de abril de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, y en atención a que fue hasta el día **3 de julio de 2014**, que presentaron la demanda, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1° del artículo 169 del CPACA**.

Es de anotar que ni aún el trámite de conciliación prejudicial logró interrumpir ni postergar el término de caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, pues de conformidad con la certificación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de abril de 2014** (Fl. 22 C1), vale decir, cuando la presente acción ya se encontraba caducada.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

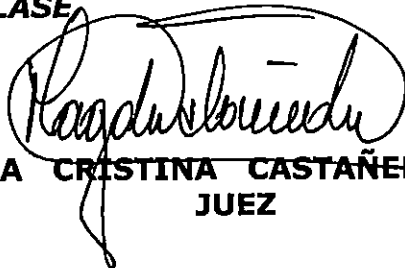
RESUELVE:

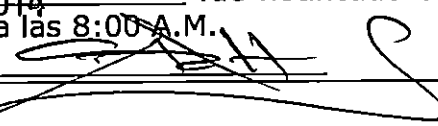
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LADDY GRANADA LÓPEZ, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 21 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹ Norma que establece: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado (...) o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero..."

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No:	2014-00090
Demandante:	JAIME DE JESUS VOLIROA BADILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, el señor JAIME DE JESÚS VILORA BADILLO, instauró demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 137400/ARGEN-GRAUS-22-04 de enero de 2011, proferido por el Jefe del Área del Archivo General, mediante el cual se negó al demandante *"el reconocimiento de tiempo doble y por ende corrección administrativa de su hoja de servicios y posterior envío al área de prestaciones sociales."*, el 004082 MDPSR-177 del 11 de septiembre de 1995, proferido por el Jefe División de prestaciones Sociales, y el 020550-ARGEN-GRAUS-22 de 15 de febrero de 2011 Jefe del Área del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

-. Por lo anterior, solicita se restablezca el derecho y se corrija administrativamente la hoja de servicios, en el sentido de que sean incorporados los tiempos dobles para el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES:

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

*(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)"*

De lo anterior se colige entonces, que a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer, entre otros, de **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

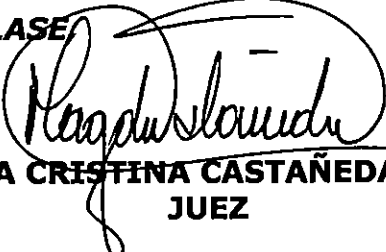
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00008
Demandante:	BETZABE URUEÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Precisar de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la **entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

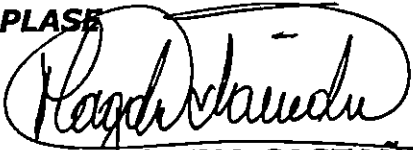
-. Indicará y acreditará cuál es el interés jurídico que le asiste al menor JOAN SEBASTIAN GARCIA SANCHEZ para ser parte actora en el presente proceso, y el parentesco que posee con la víctima EDWIN ANDRES LÓPEZ URUEÑA.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no sule la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00098
Demandante:	GUILLERMO RODRIGUEZ PEÑA y ROSALBA PINZÓN MARIN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará **copia de la solicitud de conciliación prejudicial que de cuenta** del agotamiento dicho requisito de procedibilidad respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, como quiera que de la certificación aportada al plenario no se advierte tal información. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Indicará con precisión y claridad la fecha de configuración del **daño antijurídico** que se indica, fue provocado al señor GUILLERMO RODRIGUEZ PEÑA, describiendo las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño y el aludido señor tuvo conocimiento del mismo.
- Aportará el poder judicial otorgado por los demandantes al doctor NESTOR HUGO GAITAN TORRES, para que ejercer el presente medio de control contra de las entidades aquí demandadas.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 NOV. 2014</u> a los 8:00 a.m. <u>24</u>	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00086
Demandante:	JAIME RIAÑO ELIZALDE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- . Precisaré de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las **entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- . Acreditaré haber agotado la conciliación prejudicial respecto de las sumas que por concepto de daños morales y materiales se solicitan en la demanda, como quiera que de la Constancia emitida por la Procuraduría Quinta (5) Judicial para Asuntos Administrativos, aportada al plenario, no da cuenta de

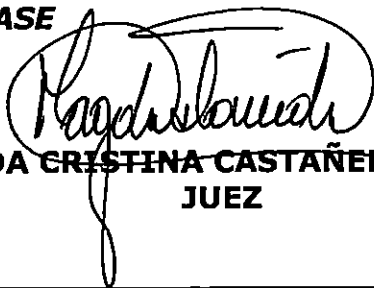
las pretensiones indemnizatorias que fueron sometidas al trámite conciliatorio prejudicial.

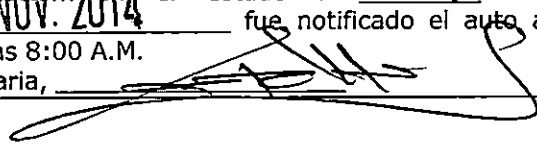
- Aportará poder judicial suficiente para incoar el medio de control de la referencia, contra la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **ocho (8) copias físicas** para traslados, y **ocho (8) copias físicas de los anexos de la demanda**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00042
Demandante:	LUIS HELIODORO BARRETO PARDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

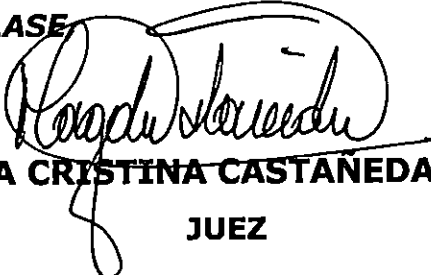
- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- Indicaré de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos** que **sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Adecuaré las pretensiones realizadas en la demanda en la modalidad de lucro cesante, a las elevadas en el trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Indicaré **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

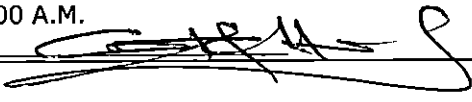
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>024</u>	de fecha <u>27 NOV. 2014</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial N° 2014-0004

CONVOCANTE: Martha Lucía Betancourt Muñoz

CONVOCADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por las partes en memoriales separados, contra el auto de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial lograda entre la señora MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en audiencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES:

-. En el trámite de la referencia, la señora MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, con el fin de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que pagara a aquella el valor de los viáticos y los gastos de viaje en los que incurrió mientras cumplía una labor en la ciudad de Pasto.

-. Refirió la convocante que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios N° 396 de 2012, celebrado con el Ministerio, ella asumió la obligación de realizar visitas a instituciones prestadoras del servicio de oncología, con el fin de verificar los requisitos y las condiciones de habilitación de tales centros. Agregó que en cumplimiento de tales deberes, tuvo que trasladarse a la ciudad de Pasto entre los días 30 de septiembre y 5 de octubre de 2012, a fin de evaluar dos unidades o clínicas oncológicas; pero que la entidad estatal convocada no pagó los costos de dicho viaje, por no existir un acto administrativo ni un registro presupuestal que los amparara.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho improbió la conciliación prejudicial en razón a que el Contrato de Prestación de Servicios N° 396 de 2012 no contemplaba el pago de los gastos de alojamiento y alimentación de la contratista, sino únicamente la cobertura del valor de los desplazamientos; y porque en todo caso, el asunto debía ceñirse a lo dispuesto en el Decreto N° 4970 de 2011, el cual indicaba que no se podían imputar los costos de los viajes de los contratistas, a los rubros presupuestales de viáticos y transporte, excepto cuando así se hubiese estipulado en el respectivo contrato; condición ésta que no se cumplía en el presente caso, y que por lo tanto, no podía ser avalada por la vía de la conciliación extrajudicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a) La NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Aduce la entidad estatal convocada que la conciliación extrajudicial de la referencia reunía los requisitos legales para su aprobación, en particular porque el derecho económico en controversia era susceptible de disposición a favor de cualquiera de las partes, no se configuraba lesión al patrimonio público y los intervinientes ostentaban capacidad para conciliar. Señala que el asunto que fue materia de conciliación debía ser tenido como un hecho cumplido, sobre cuya categoría reproduce algunos apartes jurisprudenciales de manera extensa.

Recalca que el detrimento patrimonial alegado en la solicitud de conciliación no tuvo como causa propia la conducta de la persona perjudicada, y que ésta no soslayó los requisitos legales para la celebración y ejecución de contratos, sino que partió de la buena fe y de la confianza legítima en que la entidad contratante asumiría los gastos de desplazamiento y respondería por ellos.

Sostiene que fue exclusivamente la entidad pública quien sin culpa de la convocante, impuso a ésta la realización de actividades y la ejecución de prestaciones, y que por esta razón el Despacho debía dar aplicación a los principios de proporcionalidad y de ponderación, a fin de reconocer la labor ejecutada y en particular, los costos del desplazamiento que hizo la interesada para realizar las visitas de verificación de las unidades de oncología.

b) La contratista convocante

La apoderada judicial de la contratista MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ manifiesta que no se debe desconocer lo manifestado por el personal del Ministerio convocado, en el sentido de que no se tenía clara la normatividad aplicable al procedimiento que se debía seguir para reconocer a la interesada los viáticos que reclama; y recalca que frente a ello la convocante actuó de buena fe y con el único propósito de dar cumplimiento a las obligaciones que le había asignado el supervisor del contrato.

Refiere además que si bien el contrato cubría expresamente lo relativo a los desplazamientos, no es menos cierto que los gastos por concepto de alimentación y alojamiento son inherentes a aquellos, y que por ello el pago a la contratista debía ser integral, con inclusión de todas aquellas erogaciones que debía hacer en razón de su traslado.

Argumenta que los problemas de la Administración no deben afectar las obligaciones que tiene con los administrados, y mucho menos los deberes surgidos de la relación contractual; asimismo subraya que en el presente caso existió un enriquecimiento de la entidad contratante, en la medida en que recibió efectivamente los informes rendidos por la contratista a raíz de su visita a la ciudad de Pasto.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar los planteamientos de las partes, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Es cierto que en lo que respecta al contrato estatal, la relación contractual no presenta condiciones exactamente iguales para ambas partes, como ocurre en la contratación privada; ello obedece a que la Administración contratante goza de algunas prerrogativas otorgadas por la ley, que le dan en cierto grado una

posición hegemónica respecto del particular contratista, con lo cual se persigue un único objeto, cual es la realización de los fines superiores del Estado en beneficio de los administrados.

No obstante, el carácter solemne del contrato estatal es el que permite establecer desde el comienzo las reglas del juego, y la forma como deben ejecutarse las actividades encomendadas. Tales reglas no deben ser desconocidas por las partes, menos aun cuando en el contrato se han previsto expresamente las circunstancias que puedan dar lugar a una eventual modificación del normal desarrollo del mismo.

En el presente caso, el Contrato de Prestación de Servicios N° 396 de 2012 estableció en la cláusula octava que las visitas de verificación que eran el objeto de tal acuerdo de voluntades, debían ser ejecutadas en la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de los desplazamientos que la contratista tuviera que efectuar, *previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social* (Fl 28). En efecto, se había establecido que la contratista tenía la obligación de realizar los desplazamientos que se requirieran para ejecutar el objeto contractual; pero también se señaló que para este efecto el Ministerio debía realizar previamente el trámite presupuestal y administrativo que correspondiera.

En el presente caso no se demostró la autorización ni otro tipo de requerimiento, solicitud o exigencia previa que emanara del Ministerio convocado, para que la contratista viajara hacia la ciudad de Pasto para realizar allí las visitas de verificación aludidas en la solicitud de conciliación; y tampoco se demostraron los trámites que la entidad estatal debía realizar para asegurar presupuestalmente el traslado de la contratista y los viáticos en que incurriera durante los días de estancia por fuera de Bogotá.

A la par con ello, es claro que el contrato sólo estableció la cobertura de los gastos de desplazamiento, referidos al transporte de la interesada pero no a su alojamiento y alimentación, pese a lo cual se indujo a la contratista a efectuar el viaje con el convencimiento de que éste sería costeadado por el Ministerio, cuando en realidad la entidad no había hecho la apropiación presupuestal correspondiente ni tenía las herramientas jurídicas y financieras para hacerlo. Se evidencia con ello una falta de planeación de la autoridad convocada, y un claro desconocimiento de las normas presupuestales y de las directrices impartidas por el Gobierno Nacional sobre el tratamiento que debía darse a los viáticos de los trabajadores, empleados y contratistas; incluso en el memorando de fecha 6 de febrero de 2013, emitido por la Subdirección de Prestación de Servicios de la entidad, se señaló que no se habían surtido los pasos que definía el ordenamiento, *"por desconocimiento del procedimiento a aplicar dado que era una actividad nueva en el área"*; aspecto éste que merece el reparo de este Despacho, toda vez que las materias presupuestales, como todos los asuntos de la administración pública, deben ser conocidos por los funcionarios y empleados encargados de tramitarlos y manejarlos en ejercicio de sus funciones; y deben tratarse con sumo cuidado y pericia, dado que en ellos está involucrado el patrimonio público.

En principio, estos equívocos de la Administración no están llamados suplirse ni a convalidarse a través de la figura de la conciliación prejudicial, la cual si bien está prevista para precaver un eventual juicio y evitar la congestión del aparato judicial; no puede ser utilizada para reivindicar sin más, aquellos hechos en los cuales el Estado ha actuado con desconocimiento –incluso no deliberado– de las normas que debía acatar.

El contrato de prestación de servicios había señalado que en caso de desplazamiento, sólo cubriría gastos por este concepto; y había impartido directrices para los eventos en que fuera necesario el traslado de la contratista a cualquier ciudad o municipio diferente a Bogotá; dichas directrices –consistentes

en la solicitud previa del supervisor del contrato y la autorización expresa del Ministerio- no se probaron en el presente trámite, y según lo que se aduce en la solicitud de conciliación, el acuerdo pertinente para que la interesada viajara a Pasto, sólo se había hecho de manera verbal.

Con todo, también resulta claro para este Despacho que la señora MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ prestó un servicio en la ciudad de Pasto, con el fin de acatar las instrucciones de quien la supervisaba en la ejecución del contrato; así lo señaló el propio Ministerio a través de su Subdirección de Prestación de Servicios, en el memorando de fecha 6 de febrero de 2013. Por ello, fue la Administración quien con su actuar propició que la convocante realizara el viaje a Pasto con la plena convicción de que actuaba en el marco del Contrato de Prestación de Servicios N° 396 de 2012, razón por la cual se acogerán los argumentos esbozados en tal sentido en los recursos de reposición que aquí se analizan, y se revocará el auto impugnado para seguidamente aprobar la conciliación prejudicial.

Ahora, en la providencia impugnada se verificó que el acuerdo conciliatorio cumplía con los requisitos atinentes a la capacidad y representación de las partes y la no caducidad de la acción judicial correspondiente; mientras que en el presente proveído, y bajo las consideraciones antedichas, se evidencia que el arreglo en mención no perjudica el patrimonio del Estado, en cuanto éste debe compensar el valor de los gastos en que incurrió la contratista aquí convocante para cumplir con una obligación que entendía como parte del Contrato N° 396 de 2012. Con todo, el Despacho se pronunciará también sobre los restantes requisitos de la conciliación, a fin de hacer ostensibles los alcances de la aprobación que aquí se le impartirá.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Despacho exhorta a la entidad estatal convocada para que en lo sucesivo procure revisar en forma cuidadosa cada uno de los trámites a su cargo, y confrontarlos con las normas, principios y procedimientos que rigen el presupuesto, a fin de no incurrir en actos y conductas que lesionen o pongan en peligro el erario público. Resulta menester además que los funcionarios de la entidad se documenten oportunamente sobre el marco jurídico que gobierna el presupuesto del Ministerio y de cada una de sus dependencias, a fin de que en cada actuación que deban realizar por razón de sus funciones, tengan claros los procedimientos que deben cumplir.

- Revisión de inexistencia de causales de nulidad en la conciliación

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

- Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación de la conciliación se debe verificar no sólo la legalidad del acuerdo, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; sino que también se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico de la negociación. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

-. *Formalidades*

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que el auto impugnado ha de ser revocado, para en su lugar señalar que la conciliación extrajudicial de fecha 11 de junio de 2014, celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le brindó la señora MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

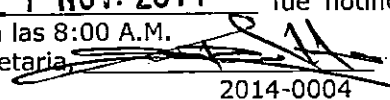
PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 23 de julio de 2014, por las razones y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 11 de junio de 2014 ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la señora MARTHA LUCÍA BETANCOURT MUÑOZ, por la suma de \$2'027.303, la cual se pagará en la forma y términos indicados en el acta de conciliación, respectiva, por concepto de los servicios que la indicada ciudadana prestó a la entidad estatal entre el 30 de septiembre y el 5 de octubre de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado al auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría 	
2014-0004	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0127

Demandante: EDNA MARITZA GONZÁLEZ VELANDIA.

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instauró la señora EDNA MARITZA GONZÁLEZ VELANDIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderada judicial, la señora EDNA MARITZA GONZÁLEZ VELANDIA instaura demanda de reparación directa para que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales ya referidas, por la presunta pérdida de un vehículo automotor que, se indica, era de propiedad de la demandante y fue embargado y secuestrado por las mentadas autoridades.

b) A título de restablecimiento del derecho, la actora solicita el pago del "*lucro cesante por el ingreso dejado de percibir por la captura y/o omisión (sic) en la entrega del vehículo a la culminación del proceso (...), liquidado su valor total desde la fecha de la captura hasta la fecha de su pago efectivo, suma que se estima a la fecha de radicación en \$433'863.114, 09...*" (Fl 3 c-1).

c) Al hacer la estimación razonada de la cuantía, la libelista reitera que el lucro cesante es el ingreso dejado de percibir debido a la captura presuntamente irregular del vehículo que era utilizado para el sustento personal de la demandante y de su familia, y que el monto de dicho lucro cesante asciende a los **\$433'863.114,09** (Fl 10 c-1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)"*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5 que las controversias contractuales como las descritas en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, y de ella se excluyen los perjuicios morales, así como los frutos, intereses, multas o perjuicios *reclamados como accesorios*.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 3068 del 30 de diciembre de 2013, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2014 en la suma de \$616.000, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$308'000.000.

En el presente caso, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda en la suma de **\$433'863.114,09**, monto este que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que configura sólo una parte de la cuantía así estimada en el libelo.

Es de advertir que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha precisado:

"Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante (...)

Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante -consolidado y futuro- un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia."¹ (Énfasis fuera de texto).

Frente a este panorama normativo y jurisprudencial, forzoso es concluir que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dado que el asunto de la referencia tiene una cuantía superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión –Mixto- de Bogotá,

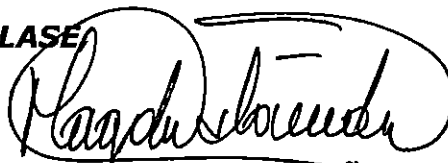
¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, **en razón de su cuantía.**

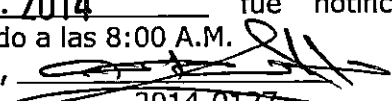
SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0127	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0106

DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl

DEMANDADO: Nación – Ministerio de la Protección Social

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-. La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que se declarara *"la obligación de cancelar a la (demandante) el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico – hospitalario – quirúrgicos (sic) prestados con ocasión de Eventos Catastróficos, Accidentes de tránsito y actos terroristas..."* (Fl 1). En tal virtud, la actora solicitó que el citado Ministerio, a través del FOSYGA, fuese condenado a pagar las facturas en comento, por la suma de \$133'656.713.

-. Adujo la Fundación demandante que dada su calidad de institución prestadora de salud, le asistía la obligación legal de brindar atención médica integral a la población en situación de desplazamiento forzado y a las víctimas de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas; todo ello desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final de los pacientes, y de conformidad con el artículo "191¹" del Estatuto Financiero. Agregó que luego de suministrar esta clase de servicios en cumplimiento de sus funciones legales, presentó las facturas y reclamaciones respectivas ante el FOSYGA, pero que este organismo había omitido el pago de lo adeudado, con el argumento de que las cuentas de cobro se habían presentado de manera extemporánea.

-. El libelo fue dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y asignado inicialmente al Juzgado Quinto Laboral de dicho Circuito Judicial (Fl 58).

-. El Juzgado Quinto Laboral de Bogotá profirió el auto de fecha 17 de junio de 2014, mediante el cual remitió el proceso ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la demanda recaía sobre hechos, omisiones y

¹ La institución demandante señala el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero la norma que contiene tal obligación es en realidad el artículo 195 de dicho ordenamiento.

operaciones administrativas del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, relacionados con las glosas de los recobros realizados mediante facturación, por concepto de servicios médicos brindados a víctimas de eventos catastróficos, actos terroristas y accidentes de tránsito. Por ello concluyó que la controversia se configuraba al margen de la prestación de servicios del sistema de seguridad social en salud, aspecto éste al cual se limitaba la competencia del juez laboral, de conformidad con la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 del CGP (Fl 60 c-1).

-. El proceso fue repartido a este Despacho mediante acta del 3 de julio de 2014 (Fl 64).

II. CONSIDERACIONES

Se debe precisar que toda controversia judicial que se suscite con ocasión de los recobros hechos ante el FOSYGA por concepto de la prestación de diversos servicios de salud; es del privativo conocimiento de la **jurisdicción ordinaria laboral**. Así se ha reiterado en varios pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales están sometidos jerárquicamente, los jueces de la República. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Esta providencia se fundamentó precisamente en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP en el sentido de establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; estos presupuestos no se cumplen en el presente caso, por cuanto el mismo recae sobre el pago a favor de una IPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó en virtud de la ley, a pacientes de eventos catastróficos, actos terroristas y accidentes de tránsito, amén de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en un segundo pronunciamiento, contenido en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."*² (Énfasis fuera de texto).

² Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

Y es que en otro apartado de esa misma providencia, recalca el mismo Colegiado:

"... El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público."

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto tanto este Despacho como los Juzgados Laborales de Bogotá; por ello no se deben desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Vale la pena recalcar que aun cuando el artículo 122 del Decreto 019 de 2012, establezca que sobre los recobros ante el FOSYGA no debe operar la caducidad de que trata el artículo 136 – numeral 8 del C.C.A.; lo cierto es que este estatuto procesal se encuentra derogado en la actualidad, y en todo caso, el citado decreto no define la competencia de los jueces para revisar las conciliaciones y los litigios que sobre tal materia se lleven ante el aparato jurisdiccional.

Más aún, el mismo Consejo Superior de la Judicatura señaló en la providencia antes referida:

"Los artículos 111 y 122 del Decreto Ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa." (Negritas fuera de texto).

Por todo lo anterior, resulta claro que la competencia radica en los Juzgados Administrativos Orales de ese circuito judicial, razón por la cual este Despacho deberá proponer **conflicto negativo de competencia**, y en tal sentido, dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que dirima tal controversia procesal, según lo estatuido en el artículo 112 – numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

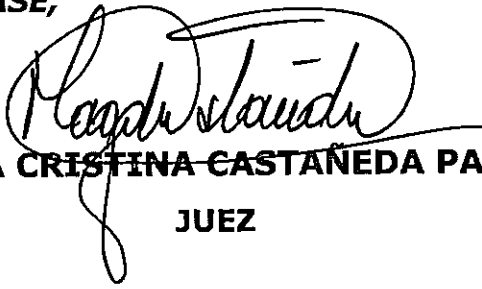
En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en el asunto sub lite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. ORDENAR la remisión del proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el artículo 112 – numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>27 NOV. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0173

DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl

DEMANDADO: La Previsora S.A.

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL instauró acción judicial de responsabilidad contra la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en orden a que dicha sociedad pagara a la parte actora, el valor de los servicios médicos y hospitalarios prestados bajo el amparo del Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito SOAT (FI 3 c-1).

b) Adujo la Fundación demandante que dada su calidad de institución prestadora de salud, le asistía la obligación legal de brindar atención médica integral a las víctimas de accidentes de tránsito, de conformidad con el Decreto 1032 de 1991. Agregó que por virtud de esta misma normatividad, la institución de salud está legitimada para reclamar ante la compañía LA PREVISORA S.A. el valor de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios brindados a quienes estén asegurados por dicha empresa, contra los indicados siniestros.

c) Refirió que en virtud de lo anterior, la Fundación remitió a LA PREVISORA S.A. varias facturas correspondientes a la atención médica de víctimas de

accidentes de tránsito, amparadas con SOAT expedido por dicha compañía; pero que ésta había formulado objeciones infundadas contra tales reclamaciones económicas, y se había abstenido de pagar los montos cobrados.

d) Recalcó que las objeciones hechas por LA PREVISORA S.A. contra los cobros incoados por la Fundación por concepto de SOAT, carecen de sustento jurídico, y que por ello la demandada debe ser obligada a cubrir las atenciones médicas con el aludido seguro obligatorio.

e) La demanda fue instaurada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y repartida a este Despacho mediante acta de fecha 15 de julio de 2014 (FI 82).

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia se encamina a que LA PREVISORA S.A. sea condenada a pagar a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, los servicios médicos que ésta brindó a varias víctimas de accidentes de tránsito, amparadas por el Seguro Obligatorio SOAT previsto en el Decreto 1032 de 1991, y expedido en estos casos particulares por la compañía demandada.

Tal controversia no es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sólo está constituida para conocer de las controversias y litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo...*", del cual se excluye la actividad aseguradora, aun cuando quien la ejerza sea una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala en forma taxativa los asuntos que son del conocimiento de esta jurisdicción; y en ellos no se incluyen los litigios que tengan su origen en la cobertura de siniestros amparados por contrato de seguro, ni por el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT. Más aún, el artículo 105 de dicho estatuto establece:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos:*

*1-. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, **aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores** vigilados por la Superintendencia Financiera,*

cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos...

El presupuesto señalado en el numeral 1° de la norma en cita, se cumple en el presente caso; pues el debate planteado por la parte actora en su escrito de demanda, versa directamente sobre la responsabilidad de una compañía aseguradora, en un asunto que corresponde al giro ordinario de sus negocios.

Así las cosas, resulta palmario que la competencia para juzgar los hechos que se relatan en el libelo, radica exclusivamente en la **jurisdicción civil ordinaria**, a quien le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, tal como lo imponen los artículos 12 del CPC y 15 del CGP.

En vista de lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

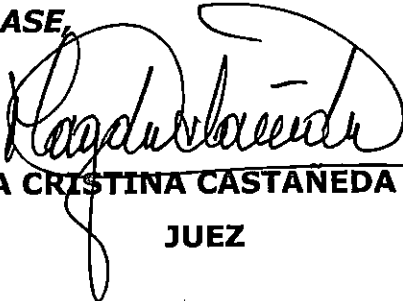
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

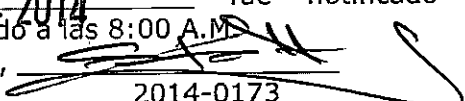
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra jurisdicción.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese. v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha
<u>27 NOV 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0173	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0066

Demandante: CARMEN GUARÍN Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

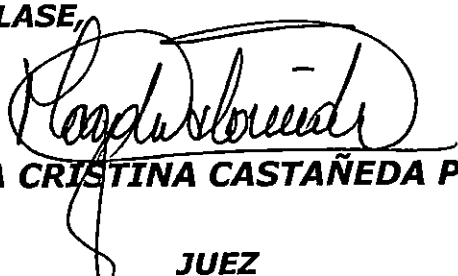
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, se DISPONE:

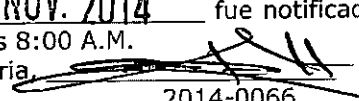
1-. REQUERIR a la parte actora para que en un término de diez (10) días, aclare las razones por las cuales el litisconsorcio necesario no está integrado en el extremo activo, por la víctima directa de los hechos.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	
2014-0066	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0194
Demandante: HELIODORA BUSTOS ANZOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

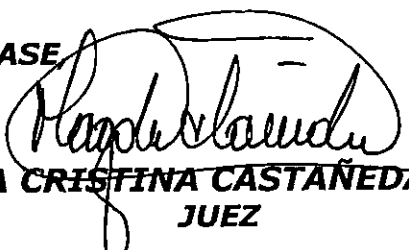
1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos Heliodora Bustos Anzola, Judith Bustos Ulloa –quien también actúa en nombre de su hijo Brayan David Carvajal Bustos-; Oscar, Luz Marieyid, Marisol, Diana Maricela y William Alexander Bustos Poveda; William Barragán Bustos; Jairo Edison Bustos; Ana Liliana, Martha Mireya y John Freddy Bustos Ayala-; Luis Felipe, Genaro y Raúl Bustos Anzola - éstos últimos en nombre propio y en el de sus respectivos hijos Jeiver Jhorney y Maureen Yuriana Bustos Gómez, Mileidy Bustos Ayala y Yeison Raúl y Francisco Javier Bustos Poveda-; contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *aportando los poderes judiciales conferidos por los señores JOHN FREDDY BUSTOS AYALA y DIANA MARICELA BUSTOS POVEDA, para instaurar el medio de control respectivo.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notico a las partes la providencia
anterior hoy ~~27 NOV 2014~~ a las 8:00 a.m. 124

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL N° 2014-0079

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

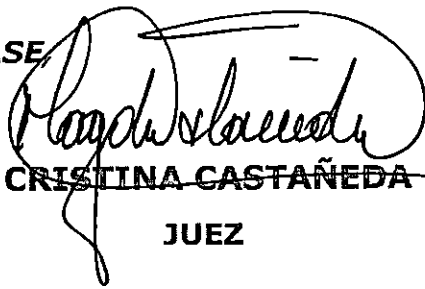
1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Indicará los hechos y pretensiones que dirige contra la aseguradora CONFIANZA S.A., quien si bien es mencionada como parte demandada, no recibe imputaciones fácticas ni jurídicas en el libelo, ni se formulan pretensiones contra ella.*
- b) *Aclarará las razones por las cuales solicita la declaratoria de incumplimiento del contrato en sede de juicio, sin hacer uso de las prerrogativas que le otorga la Ley 80 de 1993 para declarar tal incumplimiento mediante acto administrativo.*

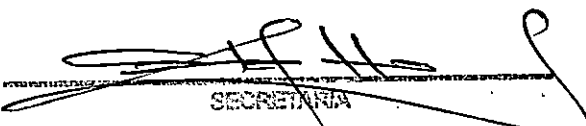
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia		
anterior hoy <u>27 NOV 2014</u> a las <u>8:00 a.m.</u> <u>124</u>		
		
SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0188

Demandante: LUIS ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

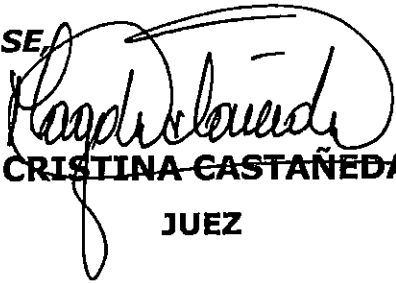
1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

*Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; asimismo señalará la falla del servicio que se le atribuye **directamente** a dicha entidad y el sustento normativo de la responsabilidad que se le imputa por el daño presuntamente provocado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.*

La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 NOV. 2014</u> a las 8:00 am. <u>124</u>		
 SECRETARÍA		

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00198
Demandante:	DAVID ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Aportará la constancia de **radicación y celebración** de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo con la entidad demandada, respecto todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

- . Deberá aportarse tres (3) copias físicas más de la demanda y de los anexos para traslados.

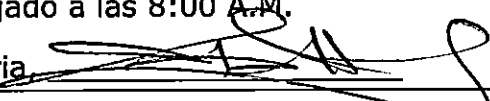
b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0043

Demandante: OSCAR EDUARDO ORTEGA CASTRO y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandados a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo **no señalan la participación** o la injerencia directa que haya podido tener cada una de tales autoridades en el daño que se aduce.

b) Señalará la fecha en que el demandante fue puesto en libertad, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se evidenció que su captura había sido injusta.

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el artículo 162 - numeral 3 del CPACA, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda** y deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados.

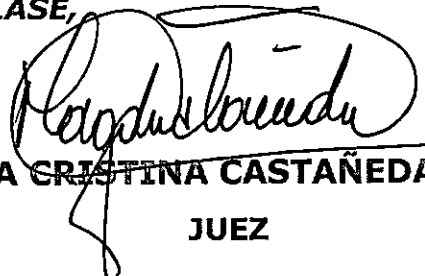
c) En el medio magnético que contiene la demanda, deberá integrarla en un solo archivo; pues el CD que se aportó al plenario aparecen tantos archivos como folios tiene el libelo, lo cual impide realizar en forma idónea e integral las notificaciones electrónicas impuestas en los artículos 197 y siguientes del CPACA.

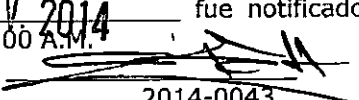
d) Indicará los **buzones de correo electrónico** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas. Ello atendiendo a lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha <u>27 NOV 2014</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0043

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA N° 2014-0025

Demandante: IVONNE ASTRID RODRÍGUEZ MARTÍN y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el **término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandada a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo **no señalan la participación** o la inferencia directa que haya podido tener cada una de tales autoridades en el daño que se aduce, mientras que a lo largo de toda la demanda sí se hacen imputaciones contra la POLICÍA NACIONAL y el JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, quienes sin embargo no figuran como demandados en el presente caso.
- b) Señalará los **hechos concretos** que justifiquen las pretensiones de reparación de los perjuicios materiales que invoca en su demanda. Pues allí solicita el pago del valor de unos viajes que no son referidos ni relatados en los fundamentos fácticos del libelo.

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el **artículo 162 – numeral 3 del CPACA**, los hechos y omisiones deben **dar sustento a las pretensiones de la demanda** y deben estar debidamente **determinados**, clasificados y numerados. Por ello, si dirige las pretensiones contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y menciona al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO, debe indicar los hechos que sirven de sustento a esa petición de responsabilidad; como también debe narrar los sucesos que rodean la pretensión de indemnización de cada clase de perjuicio.

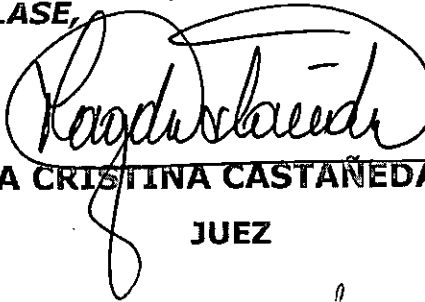
- c) Aportará el **registro civil** idóneo que acredite el parentesco de la demandante IVONNE ASTRID RODRÍGUEZ MARTÍN con la víctima directa de los hechos. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

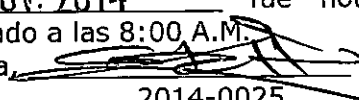
- d) Indicaré los **buzones de correo electrónico** a los cuales deben ser notificadas las entidades demandadas. Ello atendiendo a lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.
- e) Aportará la copia de la demanda en medio magnético, a fin de surtir las notificaciones electrónicas señaladas en los artículos 197 y siguientes del CPACA.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0025	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0049

Demandante: BLANCA ALICIA MENESES GÓMEZ Y OTRO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

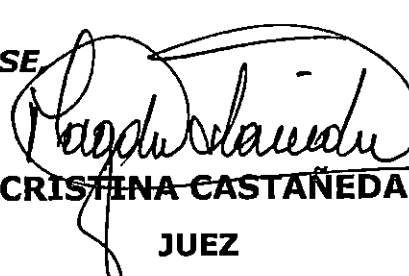
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1-. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en **el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *indicando el buzón de correo electrónico al cual debe ser notificada la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 - numeral 7 del CPACA.*

La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

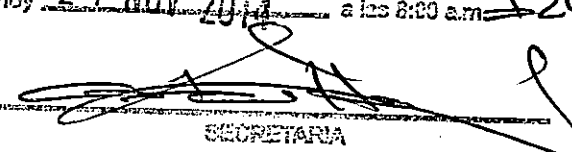
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

27 NOV. 2014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 NOV 2014 a las 8:00 am 24


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0023

Demandante: YEIFER ALCIDES CARRILLO VÁSQUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

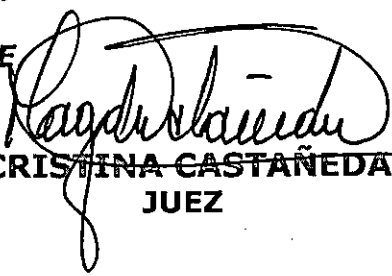
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

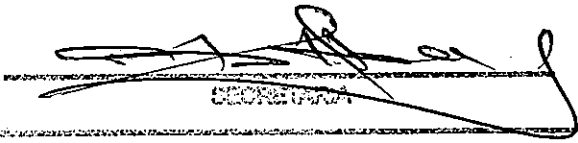
- a) Indicaré el **buzón de correo electrónico** para la notificación judicial de la entidad demandada. Ello atendiendo a lo preceptuado en los artículos 197, 198, 199 y 162 – numeral 7 del CPACA.
- b) Aportará copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético, a fin de cumplir con las notificaciones previstas en los artículos 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia			
Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN			
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCION TERCERA			
Por anotación en ESTADO por las partes la providencia anterior hoy <u>27 NOV. 2014</u> a las 6:00 am. <u>124</u>			
			
SECRETARIA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0164

Demandante: CAROLINA SUSANA MORALES DE SIERRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

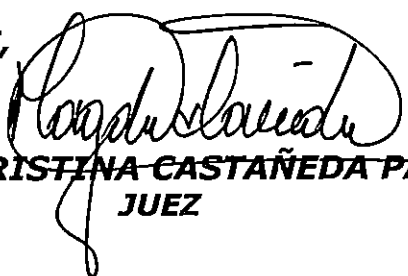
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

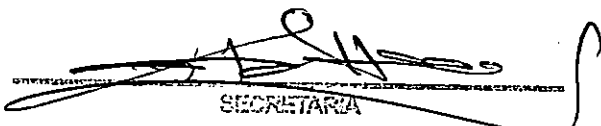
- a) Aportará los **registros civiles** que acrediten el parentesco existente entre la señora CAROLINA SUSANA MORALES DE SIERRA y la víctima directa, así como el parentesco entre los demás demandantes y el hoy fallecido DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- b) Aportará el poder o los poderes judiciales conferidos para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte actora dentro del plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUEGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 NOV 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>24</u>		
		
SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0213

Demandante: JOSÉ NELSON YATE RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

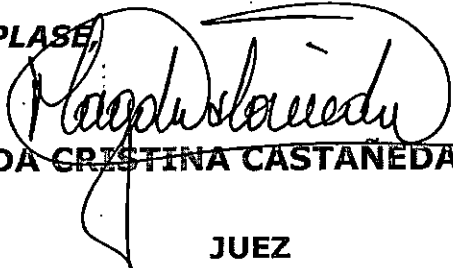
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Adecuará la totalidad de las pretensiones de su demanda, a lo solicitado en el trámite de conciliación prejudicial que fue acreditado en el proceso; pues los montos reclamados en el libelo por concepto de daño emergente, superan lo requerido en la petición de conciliación extrajudicial. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 - numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 23 y 35 de la Ley 640 de 2001.*
- b) *Aportará **copia auténtica** de los registros civiles que acrediten la **representación legal** que los demandantes dicen ejercer respecto de las menores YIRLEY TATIANA y LAURA YIZETH YATE COCA (artículo 166 - numeral 3 CPACA).*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 27 NOV. 2014 a las 8:00 a.m. 24


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00021
Demandante:	FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará **concretamente** cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al demandante **respecto del cual se solicita su indemnización**, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de **todas y cada una de las pretensiones** elevadas en la demanda, como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario (fl. 10 C2), no se advierte respecto de cuales pretensiones se agotó el trámite conciliatorio prejudicial frente a la entidad demandada. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Aclarará los fundamentos fácticos de la demanda, como quiera que en el numeral 4º del acápite de "III. HECHOS" del líbello se señala la fecha de retiro del servicio militar, correspondiente al señor RUBEN DARIO HERNANDEZ PACHON, mientras que en el presente asunto, sólo actúa como demandante el señor FAYBER DANIEL GONZALEZ PARRA.
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en

los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

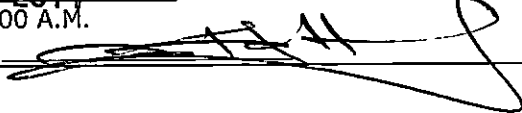
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportadas**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00191
Demandante:	EDELMIRA ARROYAVE RUIZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Completará las pretensiones de la demanda, como quiera que la señalada en el numeral 3º, no fue relacionada de forma completa.

-. Indicará los fundamentos de derecho de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

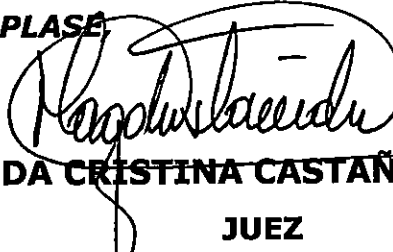
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

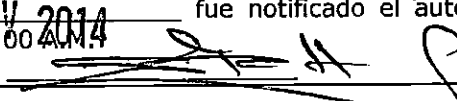
-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **cuatro (4) copias físicas de los anexos**

de la demanda, además de los aportadas. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>27 NOV 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00028
Demandante:	ERNEY BENJAMIN MORALES DIAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al demandante **respecto del cual se solicita su indemnización**, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de **todas y cada una de las pretensiones** elevadas en la demanda, como quiera que de la constancia de conciliación prejudicial aportada al plenario (fl. 16 C2), no se advierte respecto de cuales pretensiones se agotó el trámite conciliatorio prejudicial frente a la entidad demandada. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir

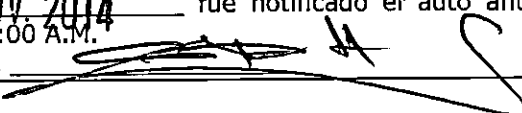
notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportadas**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Account of the

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00077
Demandante:	DAIRO MENDEZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

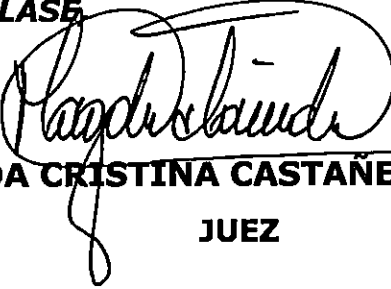
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Aclarará en que se hacen consistir los perjuicios inmateriales solicitados en la demanda.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de**

la demanda, además de los aportados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>27 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00075
Demandante:	LUIS ALFONSO BELTRAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instauró el señor LUIS ALFONSO BELTRAN contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante apoderado judicial, el señor LUIS ALFONSO BELTRAN FRANCO y otros ciudadanos, instauraron demanda de reparación directa para que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la privación de la libertad de que fue objeto el aludido señor durante 14 años, por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

b) A título de restablecimiento del derecho, los demandantes solicitan entre otros, el pago del *"daño causado a la vida de relación del señor S.P. LUIS ALFONSO BELTRAN FRANCO... la suma de DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2500 SMLMV)."* (Fl. 18 C1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 6° que los procesos de reparación directa como los descritos en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el artículo 157 de la misma obra establece que para efectos de la competencia, cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se debe determinar por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, y en todo caso, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, sin que ello pueda considerarse la estimación razonada de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Es de advertir que de conformidad con el Decreto N° 3068 del 30 de diciembre de 2013, el salario mínimo legal mensual fue fijado para el año 2014 en la suma de \$616.000, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$308'000.000.

En el presente caso, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda y ha señalado como pretensión mayor los perjuicios solicitados en la modalidad de **daño a la vida en relación**, que ascienden a dos mil quinientos salarios mínimos (2.500 SMLMV), que corresponden a **\$1'540.000.000**, monto este que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese orden, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso.

Es de advertir que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, sobre la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, ha precisado:

"Este requisito es de suma importancia, en aquellos asuntos en los que la cuantía sea necesaria para determinar la competencia funcional. Así a la luz de la normativa vigente, en la que todos los juicios iniciados en ejercicio de la acción de reparación directa, tienen vocación de doble instancia, ante diferentes autoridades judiciales, la estimación de la cuantía es determinante de los jueces que deben conocer del mismo en primera y segunda instancia.

*A este respecto, cabe reiterar que la norma que permite inadmitir la demanda por este aspecto, exige la estimación razonada de la cuantía como uno de los requisitos para la admisión de la demanda, **sin imponer un límite para la fijación de las pretensiones, es decir que basta con que la parte actora razone en forma adecuada la cuantía de sus pedimentos, sin que sea dable exigirle mínimos o máximos para su determinación, ni fórmulas precisas para el señalamiento de las mismas.**"¹ (Énfasis fuera de texto).*

Frente a este panorama normativo y jurisprudencial, forzoso es concluir que el presente asunto debe ser ventilado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, dado que el asunto de la referencia tiene una cuantía superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión –Mixto– de Bogotá,

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, proveído del 15 de diciembre de 2011. C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 520012331000201100164-01 (41288).

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón de su cuantía.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a la **Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ - MIXTO- D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
27 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00029
Demandante:	EDWIN MAURICIO GRACIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

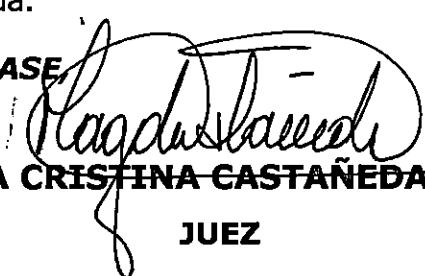
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

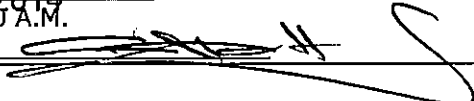
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

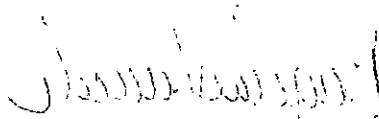
- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- Indicaré de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Indicaré con **precisión y claridad** en que se hacen consistir los daños a morales, solicitados para **cada uno** de los demandantes.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>27 NOV 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN – MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00122
Accionante:	CINDY LORENA SABOYA CARDENAS Y OTRO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora CINDY LORENA SABOYA CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LIZETH LORENA GORDILLO SABOYÀ, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 28 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, por medio del cual dispuso inadmitir la demanda para que fueran subsanados algunos defectos formales de que adolecía la misma.

I. ANTECEDENTES:

a)- Fundamentos fácticos de la demanda

El día 7 de mayo de 2014, la señora CINDY LORENA SABOYA CARDENAS, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LIZETH LORENA GORDILLO SABOYÀ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por la falla en la prestación del servicio que indica, condujo al señor REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ, a prestar

servicio militar obligatorio, y quien falleciera el día 16 de diciembre de 2011, en la ciudad de Bogotá.

Así mismo y dentro de los fundamentos fácticos narrados en la demanda, la demandante **acusó la ilegalidad del acto administrativo** en virtud del cual la entidad aquí demandada, realizó el reconocimiento prestacional por el fallecimiento de su compañero permanente, REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ, a favor de los padres de éste último, en la medida en que ellos no eran legal y legítimamente titulares de esos derechos prestacionales.

Sostuvo que con la negativa de la entidad demandada a reconocer a su favor los beneficios prestaciones aludidos, se desconoció el deber estatal de protección a la familia, seguridad social y protección a una menor de edad, haciéndose con ello, más gravosa la situación de la demandante al ser madre cabeza de familia.

Con fundamento en lo anterior, dejó sentada la responsabilidad que pretende se le endilgue a la entidad demandada, y como consecuencia solicitó, se le restablezca su derecho, otorgándole la indemnización en las cuantías que se establezcan en el proceso, puesto que la suma que por concepto de compensación por muerte de su compañero permanente, debió habersele reconocido legalmente, y contrario a ello, le fue otorgada a quienes no tenían el título legítimo para el efecto.

b)- Trámite procesal

-. Mediante Acta de Reparto de fecha 7 de mayo de 2014, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá; Despacho que mediante proveído de 28 de mayo de 2014, dispuso conceder el término legal a la parte actora para que subsanara la demanda, y en tal sentido, indicara en forma clara, en cuál de los hechos narrados en la demanda, se fundaba la responsabilidad patrimonial y extracontractual endilgada a la entidad demandada, esto es, si el daño antijurídico reclamado provenía de la presunta irregularidad en la incorporación del señor Reyes Alfonso Gordillo al servicio militar obligatorio, por la muerte de este último o por el no pago de la compensación por muerte, solicitada por la parte actora ante la entidad demandada.

Seguidamente, la aludida Sede Judicial señaló en su proveído, que en todo caso, si el daño reclamado se hacía consistir en la presunta irregularidad en la incorporación del señor Reyes Alfonso Gordillo al servicio militar obligatorio o el fallecimiento de este último el día 16 de diciembre de 2011, el término para ejercer el presente medio de control se encontraba caducado, y que si por el contrario, el mismo se fundaba en la falta de reconocimiento y pago de la compensación por muerte, prestación que se indica, le correspondía legalmente a la parte actora, dicha decisión debió ser objeto de impugnación a través de otro medio de control, teniendo en cuenta que la misma le generó efectos jurídicos concretos en detrimento de los intereses de la demandante.

Con fundamento en lo anterior, el aludido Despacho Judicial ordenó a la parte actora adecuar la demanda bajo los lineamientos antes señalados, y desacumulara la pretensiones que se encontraran caducadas (fs. 111 a 113 C1).

-. Contra la decisión en mención, mediante escrito obrante a folios 114 a 115 del C1, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición.

-. En virtud de las medidas de descongestión, el presente asunto fue repartido por redistribución, correspondiéndole asumir su conocimiento a este Despacho Judicial (fl. 118 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que en el presente caso no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa, como quiera que el cómputo del término legal **no debe contabilizarse desde la fecha del fallecimiento** del señor Gordillo Sánchez Reyes Alonso, sino desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento de la negativa de la entidad demandada en *"indemnizarlos por los hechos ocurridos"*. Luego de transcribir apartes de la demanda en donde se manifiesta en relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, concluye que *"no puede contarse desde el día del fallecimiento del soldado, puesto que ese día mis representados no podían adivinar que la entidad estatal demandada iría, posteriormente, muchos meses después, a negar las indemnizaciones del caso, razón por la cual sólo desde ese momento se podía poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para tramitar, como se está haciendo, la reclamación judicial correspondiente a través de demanda judicial..."* y seguidamente señaló *"normas que al momento de fallecer el occiso no se habían violado."*

Por último y contradiciendo lo antes señalado, advirtió que el origen de los daños reclamados no se funda en la incorporación del soldado a prestar servicio militar obligatorio por violación de las normas aplicables para el efecto, **sino en el fallecimiento del militar** mientras se encontraba vinculado con el ente castrense.

En esos términos sustentó su inconformidad el recurrente, en relación con la decisión adoptada en el auto impugnado. Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, para que en su lugar, se disponga admitir la demanda y se impartan los trámites de ley (fs. 114 a 115 C1).

III-CONSIDERACIONES

-. Fundamentos Legales

El artículo el artículo 138 del mismo Estatuto, prevé:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

A su turno, el artículo 140 del CPACA, establece:

"Reparación Directa-. (...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."
(...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

De otra parte, el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

- Fundamentos Jurisprudenciales

En cuanto al medio de control idóneo para obtener el resarcimiento del daño, la jurisprudencia ha subrayado que la procedencia de tales mecanismos judiciales consagrados en el C.P.A.CA., depende de la fuente del menoscabo, que bien puede ser un *hecho, omisión u operación administrativa* o bien, un *acto administrativo*. Al respecto, ha explicado el Consejo de Estado¹:

"Sobre el particular es de anotar que la reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de

¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de 2011, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794). Ver también, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), radicación número: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234).

un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”

IV. Caso concreto

Revisadas las instrucciones impartidas por el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, en el auto Inadmisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2014, y que ahora es objeto de impugnación, advierte el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, en la medida en que uno de los deberes del Juez es precisamente el de emplear las facultades que la ley le otorga para el ejercer el control temprano del proceso e instruir o preparar la materia de la causa, y en tal sentido, procurar porque la parte actora adecue las pretensiones de la demanda de forma correcta al medio de control que legalmente corresponde, de manera que permita decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, como quiera que la demanda objeto de estudio no cumplía con los requisitos formales de ley, esto es, carecía de precisión respecto de los hechos u omisiones que le servían de fundamento a las pretensiones de la demanda, se tiene que dicha irregularidad resultaba mas que suficiente para inadmitir la demanda a fin de que la misma fuera subsanada. Por lo tanto, no habrá lugar a reponer el proveído impugnado por las razones aducidas por el recurrente.

No obstante lo anterior, analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, como en el escrito de impugnación, advierte el Despacho que el demandante precisa como fuente del daño cuya indemnización se persigue, el

fallecimiento del señor REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ, ocurrido el día 16 de diciembre de 2011, en la ciudad de Bogotá, mientras se disponía a tramitar la baja por paternidad, **y la respuesta negativa efectuada por la entidad demandada al derecho de petición elevado por la demandante**, a fin de que se le reconociera a ella como a su menor hija, las prestaciones sociales por muerte, como quiera que según el ente castrense, dichos beneficios habían sido entregados a los padres del militar fallecido.

Habida cuenta de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la oportunidad en que se presentó la demanda, para reclamar a través del medio de control de reparación directa, la reparación del daño antijurídico consistente en el fallecimiento del **soldado REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ**, el día 16 de diciembre de 2011, en la ciudad de Bogotá, cuando se disponía a tramitar la baja por paternidad.

Así, como quiera que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día **16 de diciembre de 2011**, con el fallecimiento del conscripto Reyes Alfonso Gordillo Sánchez, es a partir de **día siguiente al acaecimiento de tal hecho**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 17 de diciembre de 2011, y hasta el día 17 de diciembre de 2013**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad por tres (3) meses, contados a partir del **13 de diciembre de 2013** -día en que se radicó la solicitud-, hasta el día **13 de marzo de 2014** -fecha en que venció ocurrió el vencimiento del término de los tres meses de que tratan los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011-.

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban cuatro (4) días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, término que sumado al día siguiente en que venció el término de suspensión de la caducidad por adelantamiento trámite conciliatorio prejudicial, se tiene que el término de caducidad expiró el día **17 de marzo de 2014**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **7 de mayo de 2014**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa**, para reclamar indemnización por los perjuicios derivados del fallecimiento del militar REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ.

Ahora bien, frente a las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del presunto incumplimiento en las exigencias legales, por parte de la demandada, para otorgar las prestaciones sociales por muerte del conscripto GORDILLO SÁNCHEZ, las cuales fueron otorgadas a los padres del militar, advierte el Despacho que como quiera que el aludido daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de

ilegal, no es el medio de control de reparación directa el mecanismo idóneo para obtener directamente la indemnización solicitada, sino que lo será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la **fuentes** del aludido **perjuicio**, proviene de una decisión administrativa la cual, a sentir de la actora, fue expedida con desconocimiento de los lineamientos legales para la entrega a los beneficiarios de las prestaciones sociales por muerte de un militar; fundamentos fácticos éstos que como se anotó, son propios del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, como quiera que, la génesis del perjuicio de éste mecanismo de control es, precisamente la existencia un acto administrativo en firme, que se acusa de ilegal, así como el restablecimiento, indemnización o devolución de lo indebidamente pagado, y no de la acción de reparación directa cuya naturaleza y finalidad difieren sustancialmente de las de aquel.

En tal sentido, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en el literal i) del artículo 164 del CPACA, para ejercer el presente medio de control, en orden a solicitar la reparación del daño antijurídico a que hubiera lugar, en virtud del fallecimiento del soldado REYES ALFONSO GORDILLO SÁNCHEZ, habrá de **rechazarse la demanda por caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.**

Por lo anterior, el *JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído el 28 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CINDY LORENA SABOYÁ CÁRDENAS y otra ciudadana, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 27 NOV 2014 a las 9:00 a.m. 124


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-0038

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Demandado: LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Mediante escrito del 20 de marzo de 2014, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del ciudadano LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, a fin de que dicho ex servidor público fuese declarado responsable por la condena que el ente estatal demandante tuvo que pagar a varios beneficiarios, en virtud de sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

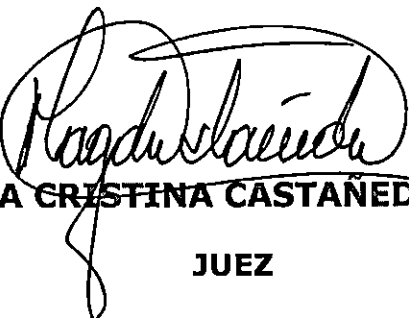
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

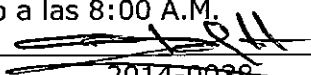
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contra el señor LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al ex servidor público demandado. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA.
- 3.** Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la

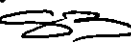
orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería al doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha <u>27 NOV 2014</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0038	

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
En Bogotá, hoy _____	notifico al Sr. _____
Procurador () Judicial, la providencia anterior:	
	
SECRETARIA	PROCURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0030

Demandante: RIGOBERTO RUFINO FERNÁNDEZ ANACONA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 18 de junio de 2014 los ciudadanos YOVANI EDUARDO FERNÁNDEZ ANACONA, ELSA TULIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, LIBARDO FERNÁNDEZ CHILITO, CLAUDIA LILIANA QUIMBAYO PÉREZ y RIGOBERTO FURINO FERNÁNDEZ ANACONA –éstos últimos actuando en nombre propio y en el de sus hijos THOMAS y CAMILA FERNÁNDEZ QUIMBAYO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a fin de estas entidades fuesen declaradas responsables por el presunto **daño** que, indican, les fue irrogado a raíz de la privación injusta de la libertad del señor RIGOBERTO RUFINO FERNÁNDEZ ANACONA.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

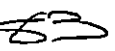
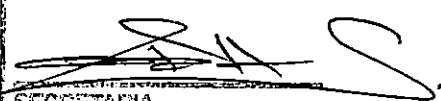
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano RIGOBERTO RUFINO FERNÁNDEZ ANACONA y los demás actores enunciados en el presente auto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
6. Se reconoce a la doctora LUZ COLOMBIA MARENCO POSSO como apoderada judicial principal de los demandantes, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>24</u>	de fecha
<u>27 NOV. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0030

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.		
Procurador () Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	